



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-11707930- -GDEBA-DLRTYEPIMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-11707930-GDEBA-DLRTYEPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTBA N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 566-2729 labrada el 2 de junio de 2021, a **VILLAMAGNA HERMANOS S.R.L.** (CUIT N° 30-70941370-4), en el establecimiento sito en calles Sor Teresa y Base Marambio S/N° de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en calle Uruguay N° 467 Piso 12 Departamento "C" de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ramo: Fabricación de artículos de papel y cartón; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario conforme la cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada presenta descargo que obra en orden 18, ajustándose el mismo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en oportunidad de efectuar su descargo, la parte sumariada solicita el acogimiento al régimen de pago voluntario establecido en la Resolución MTBA N° 3/12, cumpliendo con las formalidades requeridas y reconociendo mediante el pedido la concreción de la conducta imputada en el acta de la referencia;

Que la solicitud de la sumariada no podrá prosperar atento la naturaleza de la falta cometida, ya que la obstrucción al accionar inspectivo resulta de imposible saneamiento, siendo el cumplimiento con las imputaciones contenidas en el acta un requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del

Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 566-2729, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada ocupa un total de más de veinte (20) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTBA N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello:

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **VILLAMAGNA HERMANOS S.R.L.** (CUIT N° 30709413704), una multa de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 467.280.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTBA N° 120/2021, por la conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.